INFORME N.º 6 / -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si es factible autorizar el ingreso al Almacén de la SUNAT para la posterior disposición de aquellos residuos inutilizados con valor comercial, provenientes de mercancía destruida por causas de fuerza mayor en base a la cual se concluyó el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, interpretando que la solicitud de conclusión del régimen por destrucción de la mercancía implica también el abandono voluntario del bien.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF y normas modificatorias, Reglamento de la LGA.
- Resolución de Intendencia N° 27-2013-SUNAT-4G0000, que Aprueba la Norma N° 09-2013-SUNAT/4G0000 que regula el procedimiento de destrucción de mercancías; en adelante Norma N° 09-2013-SUNAT/4G0000.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías¹ con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que éstas sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Por su parte, el artículo 59° de la LGA precisa que el Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado concluye entre otros supuestos con:

"Artículo 59°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

)

c)La destrucción total o parcial de la mercancia por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento; (...)"

De manera concordante el artículo 79° del Reglamento de la LGA precisa que:

"De producirse la destrucción de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo



Las mercancías que pueden someterse al Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, son determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, listado que actualmente se encuentra aprobado mediante Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y modificatorias.

autorizado, el beneficiario deberá presentar a la aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho los documentos que acrediten **a satisfacción de la autoridad aduanera** tal circunstancia.

Si la destrucción es total se dará por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución o desafectación. (...)"

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si la aceptación de la administración aduanera de la solicitud del beneficiario de conclusión del régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por destrucción total por razones de caso fortuito o fuerza mayor de la mercancía ingresada, implica tácitamente la aceptación del abandono voluntario de la mencionada mercancía a favor del estado, debiendo en consecuencia procederse en virtud a lo dispuesto en el artículo 180° de la Ley General de Aduanas vigente y en el numeral 6 de la Norma N° 09-2013-SUNAT/4G0000, a la entrega de la mercancía destruida a los Almacenes de SUNAT para la disposición de los residuos inutilizados.

Al respecto debemos señalar, que el abandono voluntario² es una institución jurídica que conforme a lo previsto en el artículo 177° de la LGA consiste en "la manifestación de voluntad escrita e irrevocable formulada por el dueño o consignatario de la mercancía o por otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, mediante la cual la abandona a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera la acepte, conforme con las condiciones establecidas en el Reglamento",

Para que se acepte el abandono voluntario el artículo 236° del Reglamento de la LGA³ precisa los siguientes requisitos:

"La administración aduanera podrá aceptar el abandono voluntario siempre que las mercancías no se encuentren:

- a) Sometidas a una Acción de Control Extraordinario.
- b) En situación de Abandono Legal.
- c) En otras condiciones establecidas por la SUNAT.

Como se puede observar, las normas bajo comentario hacen alusión a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera como tal, más no a los residuos que de la misma se hubieran podido generar luego de su destrucción total, quedando claro adicionalmente que para que opere el abandono voluntario, esa figura debe haber sido solicitada expresamente por el dueño o consignatario de la mercancía, resultando una facultad de la administración la decisión de aceptarla o rechazarla.

En consecuencia, tenemos que la aceptación del abandono voluntario implica la aceptación por parte de la autoridad aduanera de la entrega de la mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera y que el dueño o consignatario abandona a favor del Estado; siendo en consecuencia una figura jurídica de naturaleza distinta a la de una solicitud de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado por destrucción total de la mercancía objeto del mismo, forma de conclusión regulada por el segundo párrafo del artículo 79° del RLGA, y que siendo que exige la acreditación a satisfacción de la administración de la destrucción total de la mercancía, implica que la mercancía acogida al régimen ya no existe, quedando sólo un residuo de la misma (chatarra), de lo contrario la conclusión del régimen no procedería.

SERENTE WEEK

² Es preciso mencionar que esta institución jurídica es diferente al abandono legal de las mercancías que se produce por el simple transcurso de los plazos previstos en la LGA.

³ Sustituido por Decreto Supremo Nº 245-2013-EF del 01.10.2013

En ese orden de ideas, siendo que la solicitud de conclusión del régimen de destrucción de las mercancías y la solicitud de abandono voluntario tienen una motivación y propósito distintos, razón por la cual no es posible interpretar analógicamente que la interposición de la primera solicitud implica necesariamente la presentación de la segunda de ellas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar adicionalmente que el artículo 180° de la LGA, sólo faculta a la Administración Aduanera para disponer de las mercancías que se encuentran en situación de abandono y comiso; quedando claro que en ninguna de estas dos situaciones se encuentra comprendido el residuo materia de la consulta, por lo que no resultaría posible a la SUNAT su disposición.

De otro lado, se debe precisar en relación a invocación que se hace en la consulta a la aplicación de la Norma 09-2013-SUNAT/4G000 para el ingreso y disposición del mencionado residuo por los almacenes de aduanas, que la mencionada norma regula específicamente lo relativo al procedimiento que debe seguirse SUNAT para proceder a la destrucción de aquellas mercancías que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario, inmovilizadas, incautadas o en comiso y que a la vez tienen la condición de disponibles, situación bajo la cual es la propia Administración la que procede a la destrucción activa de las mencionadas mercancías.

En tal sentido, siendo que la situación planteada como consulta no se encuentra referida a mercancías destruidas por la SUNAT, sino a un supuesto de destrucción de mercancías por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en el que el actuar de la administración se limita a la constatación de esa destrucción para atender la solicitud de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado⁴; entonces podemos concluir que no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Norma 09-2013-SUNAT/4G000.

Queda claro entonces, que no resulta factible interpretar que la solicitud presentada para la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado⁵, por destrucción de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, sea equivalente a la presentación de una solicitud de abandono voluntario del residuo⁶ de la misma a favor de la administración; por lo que no resulta posible autorizar bajo ese argumento, el ingreso de ese residuo inutilizado (chatarra)⁷ al Almacén de la SUNAT para su posterior disposición, no siendo aplicable lo dispuesto en la Norma 09-2013-SUNAT/4G000, que como ya se dijo, regula sólo lo relativo a los supuestos en los que es la propia SUNAT quien procede a la destrucción de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, inmovilizadas, incautadas o en comiso, situación en la que no se encuentra la mercancía en consulta.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59° de la LGA, precisado por el artículo 79° de su Reglamento.

Dicha solicitud tiene como propósito solamente lograr la regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado para recuperar la garantía aduanera presentada como respaldo por los derechos de aduana y demás tributos.

Se denominan residuos de mercancías inutilizadas: A los residuos sólidos generados como consecuencia de la inutilización de recipientes de gas licuado de petróleo, de cremalleras de medios de transporte u otros, que han sido sometidas a un procedimiento físico o químico que asegure la pérdida de su funcionalidad o de sus principales propiedades y que además cuentan con un valor residual, siempre que no presenten un peligro para la salud o el medio ambiente. Estas mercancías ingresan al almacén en calidad de residuos. (Definición recogida de la Norma 09-2013-SUNAT/4G000).

⁷ Única forma en que procedería la conclusión del régimen es la destrucción total comprobada a satisfacción de la SUNAT del bien ingresado bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, si su destrucción no fuera total, no procedería la conclusión del régimen.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir lo siguiente:

- 1. No cabe interpretar que la solicitud del beneficiario para concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado por destrucción de la mercancía por razones de caso fortuito o fuerza mayor, implique el abandono voluntario de la misma.
- 2. No resulta aplicable a los residuos de la mercancía destruida por caso fortuito o fuerza mayor, los alcances de lo dispuesto en la Norma 09-2013-SUNAT/4G0008.

Callao, 2 0 AGO, 2014

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Garente purídico Aduanero INTENDENÇÍA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.

El numeral 1) del acápite C del rubro VII Normas Generales de la Norma 09-2013-SUNAT/4G000, precisa cuales son las mercancías susceptibles de ser destruidas bajo este marco normativo; no estando considerado en la precitada norma el supuesto de residuos inutilizados con valor comercial, provenientes de mercancia destruida por causas de fuerza mayor en base a la cual se concluyó el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

MEMORÁNDUM N.º/29-2014-SUNAT/5D1000

A : MIGUEL ANGEL YENGLE YPANAQUE

Intendente de la Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre disposición de residuo inutilizado

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00088-2014-3K0000.

FECHA : Callao, 2 0 AGD, 2014

Me dirijo a usted, atendiendo al documento electrónico de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible autorizar el ingreso al Almacén de la SUNAT para la posterior disposición de aquellos residuos inutilizados con valor comercial, provenientes de mercancía destruida por causas de fuerza mayor en base a la cual se concluyó el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, interpretando que la solicitud de conclusión del régimen por destrucción de la mercancía implica también el abandono voluntario del bien.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 6/ -2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, que contiene nuestra posición para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

NORA SOKIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA